



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Leopoldo Ramírez Olivares

México. D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF MODERN ART
100 BROADWAY
NEW YORK, N.Y. 10013

"YO QUISIERA DAR Y REPARTIR
HASTA QUE LOS SABIOS VUELVAN A
GOZAR DE SU LOCURA Y LOS PO---
BRES DE SU RIQUEZA".

NIETZSCHE.

A mis padres:

ELIAS RAMIREZ ROBLEDO
y
CELIA OLIVARES DE RAMIREZ

GENEROSOS ROBLES A
CUYA SOMBRA HE HALLADO
REPOSO EN LA FATIGA,
ABRIGO EN LA ADVERSIDAD
Y EJEMPLO DE RECTITUD.

A mis queridos abuelos:

JOSE OLIVARES C.

y

DOLORES PINEDA DE OLIVARES

A mi hermano, hermanas y
sobrinos.

A:

ALMA
ANTONIETA
CLAUDIA
GLORIA
LAURA
MA. DE LA LUZ
ROSA
SUSANA

A mis compañeros
y amigos :

ALFREDO ALCANTARA Q.
ALBERTO A. MENDOZA O.
EDUARDO A. DURAN R.
JOSE A. HERREJON P.
JESUS R. MAYNEZ M.
JOEL F. JIMENEZ G.
RAFAEL PEREZ C.
ROMAN MORENO F.
SAUL ROMERO D.
JOEL D. MONTIEL A.

A todos mis compañeros.
A todos mis familiares.

AL DR. GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO
por su ayuda y orientación.

A todos mis maestros que--
a lo largo de los años --
han sido guías a quienes--
debo mi carrera profesio-
nal, con respeto y agrade-
cimiento.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA --
FUERA DE SEMINARIO, BAJO LA DIREC-
CION DEL DR. GUILLERMO VAZQUEZ AL-
FARO, CATEDRATICO DE LA FACULTAD -
DE DERECHO DE LA U. N. A. M., CON-
LA AUTORIZACION DEL LIC. FERNANDO-
OJESTO MARTINEZ DIRECTOR DE LA FA-
CULTAD.

EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I.- LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS - CONSTITUCIONALES.-----	8
a).- Garantías Individuales y Ga rantías Sociales.-----	8
b).- Interpretación Social de -- las Garantías Individuales.	12
CAPITULO II.- PRINCIPIOS JURIDICOS DOCTRINA--- RIOS DEL JUICIO DE AMPARO.-----	16
a).- Instancia de parte agravia- da.-----	16
b).- Agravio Personal y Directo.	19
c).- Prosecución Judicial.-----	20
d).- Relatividad de la Sentencia.	22
e).- Definitividad.-----	24
f).- Estricto Derecho y Suplen- cia de la queja.-----	27
CAPITULO III.- EXTENSION DEL JUICIO DE AMPARO.-	32

	Pág.
a).- La tenencia de la tierra y el artículo 27 Constitucional.-----	32
b).- Decreto de 23 de diciembre de 1931.-----	36
c).- Decreto de 9 de enero de 1934.-----	40
d).- El Amparo Social Agrario.--	40
e).- Decreto de 12 de febrero de 1947.-----	47
f).- Tesis de la Suprema Corte de Justicia.-----	50
g).- Proposición de Reformas al Amparo Social Agrario y <u>Res</u> tructuración de la Procuraduría de Asuntos Agrarios.-	56
 CAPITULO IV.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	 63
a).- Diferentes Conceptos de la Suspensión.-----	63
b).- Clases de Suspensión.-----	65
c).- La Suspensión en el Amparo Social Agrario.-----	67

	Pág.
d).- Conveniencias de Modificar- el otorgamiento de la Sus- pensión.-----	69
CAPITULO V.- LA COMISION AGRARIA MIXTA Y EL - JUICIO DE AMPARO.-----	74
a).- La Comisión como Autoridad- Agraria.-----	74
b).- Integración y Funciones.---	75
c).- Controversias en que decide y resuelve.-----	78
d).- Irrecurribilidad de sus re- soluciones.-----	86
e).- Competencia de los Tribuna <u>l</u> les Colegiados de Circuito.	86
CONCLUSIONES.-----	89
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.-----	93
BIBLIOGRAFIA.-----	96

P R O L O G O

El reconocimiento de la libertad como --- principal derecho del hombre, hecho en un ordenamiento jurídico, es un fenómeno reciente históricamente - en un mundo en que inicialmente, el jefe, el sacerdote o cualquier otro dirigente de los primitivos grupos humanos tenía poder ilimitado y en el que posteriormente éstos mismos se decían hijos de Dios, representantes de la Divinidad o ésta misma encarnada en ellos, por lo tanto infalibles y sin ningún respeto -- por la persona del gobernado quien no podía interponer derecho alguno en su favor; en el de sus bienes o su familia.

Camino opuesto han seguido los derechos - del hombre y el de propiedad, pues mientras éstos han progresado evolucionado e impuesto en la conciencia - de los pueblos y de los individuos, la propiedad de - la tierra ha cedido terreno, ha perdido su carácter - absoluto y totalmente individual y se ha impuesto su función social se ha preferido el interés social al - interés del individual hasta llegar en algunos pue-- blos a la abolición de la propiedad privada y en o--- tros al establecimiento de restricciones legales a ella a fin de que se cumpla debidamente su función y -

coadyube a su desarrollo económico.

Nuestra Revolución respetó la propiedad privada, dándole las características que reviste la actual pequeña propiedad en la tenencia de la tierra y favoreciendo el saludable desarrollo económico de ésta, evitando así la monopolización de la tierra, el mal de siglos de nuestro país.

Creó también el Ejido, cumpliendo con uno de los fundamentos esenciales de este movimiento armado, dar la tierra a quienes la trabajan, es decir, se inició la Reforma Agraria, destruyendo los ancestrales latifundios y repartiendo las tierras y aguas a los antiguos peones de las haciendas, se trata hasta la actualidad de hacerles llegar todos los beneficios de la técnica en un afán de que con ello y con el esfuerzo personal de cada campesino, abandonen su situación de miseria y hambre crónica en que tradicionalmente han vivido.

Así mismo fue reconocida la propiedad común, respetando las tradiciones prehispánicas de los pueblos que acostumbran la explotación comunal de sus tierras, que favorecen el mejor rendimiento de las generalmente áridas tierras del campo mexicano, dando las mismas facilidades y garantías que a los ejidata-

rios, evitando los males del minifundio.

Y al por que se han desarrollado éstas -- instituciones, se han desarrollado las instituciones-jurídicas tendientes a su defensa y a su fomento. La Constitución de 1917, como producto culminante e inmediato de la Revolución, consagró dentro de su parte - dogmática, las garantías sociales congénitas a éstas-instituciones.

El Constituyente rompiendo con las tradiciones jurídicas constitucionalistas, consideró que - no basta con darles a éstas instituciones protección, sólo en leyes secundarias y oponiéndose a todas las - corrientes legalistas imperantes en la mayoría de los juristas de la época, elevaron a nivel constitucional la tutela y protección de los derechos de las clases-desvalidas, sin llegar a extremos atentorios de la libertad o la democracia sino simplemente dando trato - desigual a lo desigual en favor de los necesitados de protección para nivelar la balanza de la justicia.

La naturaleza esencialmente social del Derecho, hace que nuestro juicio de Amparo, como protector de éste, a través de la Garantía Jurídica Funda-- mental o Garantía de Legalidad, tenga a su vez un ca--rácter plenamente social, muy por encima de las dife-

rencias que pretendan darse a los conceptos de Garantías Sociales y de Garantías Individuales. Con mayor razón en la actualidad en que ha cambiado ampliándose, el concepto del hombre y se ve su aspecto dentro del grupo social en que actúa, se amplía el concepto de garantía y mayores son los valores que tutela.

Al ir aumentado las funciones del estado, sus responsabilidades son mayores y es mayor su margen de error, arbitrariedad o abuso de poder en contra de los gobernados. El Derecho tratando de proteger y tutelar a las clases débiles, haciendo igual lo desigual y en contra de los actos de poder del estado, limitó la actividad de éste, a través de las garantías sociales consagradas en los Artículos 27 y 123 de la Constitución.

Estas garantías fueron aismismo en nuestro Juicio de Amparo, gracias a su ductilidad, pues nacidas de la corriente liberal e individual fueron investidas por la más amplia interpretación mexicana; también hay que deberse al carácter de protector social del Juicio de Amparo, que trata de controlar todo el sistema jurídico, garantizando la equidad y la seguridad, por medio del respeto a la legalidad. Integrando así en estrecha relación a ambas especies de garantías individuales y sociales, que constituyen --

los límites a la actuación de la autoridad, dándole a demás un carácter dinámico, nacido de la consideración del hombre en su aplicación, no sólo como hombre aislado, sino tomando en cuenta su actuación en la so ci ed ad.

Protegiendo las clases económicamente débiles, protege a la sociedad, evitando que grupos pr iv ile gi ad os, los sojuzguen y creen un clima de tensión, de lucha de inconformidad, de rebelión; Se garantiza la ar m o n i a ev ol uc i o n s o c i a l, dándole una saludable ff u n c i o n s o c i a l a la propiedad en materia agraria, ev i t a n d o er r o r e s q u e se han co m e t i d o a l o l a r g o d e n u e s t r a h i s t o r i a e n e l m á s g r a n d e n u e s t r o s p r o b l e m a s : l a p o s e s i o n e s i o n l l e g a r a a l o s e x t r e m o s d e l a s c o r r i e n t e s i s h i p é r b o l e, se han i n s p i r a d o se i n s p i r a n t o d as, se a n d e i z q u i e r d e r e c h a, e n u n i d e a i d e a l i b e r t a d. R e c o r d e m o s: " L a l i b e r t a d e s u n m i t o b u r g u é s " a f i r m ó e n v a r i a s o c a s i o n e s L e n i n, e l p a d r e d e u n a n u e v a r i o n d e l m a r x i s m o, y e n e l o t r o - e x t r e m o, M u s s o l i n i, c r e a d o r d e l f a s c i s m o, d e s p r e c i ó - s i e m p r e a l a l i b e r t a d q u e a c o s t u m b r a b a l l a m a r " c a d a v e r p u t r e f a c t o " (1).

En el transcurso de la realización de la Reforma Agraria debe cuidarse que plasmen los fines -

del Derecho: El Bien Común: al resolver el problema de la tierra que en forma directa, ha influido en todos los movimientos armados de la historia de nuestro país; La Seguridad: al realizarla dentro de los cauces legales, dentro del procedimiento expresamente establecido, así habrá seguridad para ejidatarios y comuneros que sabrán sus derechos a salvo, seguridad para el terrateniente de que no será víctima de arbitrariedades, y su propiedad será respetada si está dentro de los requisitos legales; La Justicia: que se realizará sin sacrificio de la seguridad a través del control jurisdiccional evitando la dictadura y llegando en cambio a la justa ordenación en el reparto de la tierra, evitando grandes concentraciones y minifundios ambos perjudiciales económicamente. "La injusta distribución de la propiedad rural, ha sido la causa principal de las agitaciones que ha sufrido el país desde la Independencia. La Constitución de 1917 plantea y soluciona este problema con originalidad y personalidad propias producto culminante de las largas luchas nacionales, nutridas en las corrientes universales del pensamiento, pero maduradas con nuestros caracteres creando una nueva corriente llamada por el Lic. Jesús Reyes Heróles, "El Liberalismo Social Mexicano" (2).

CAPITULO I

LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

- a).- *Garantías Individuales y Garantías - Sociales.*
- b).- *Interpretación Social de las Garantías Individuales.*

CAPITULO I

LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

La palabra garantía fue tomada de la corriente jusnaturalista francesa y tradicionalmente asignificado asegurar o proteger al gobernado dentro del estado de derecho asegurando que la actividad del gobierno se somete a las normas que tienen como base el orden constitucional.

Las garantías consagradas en la Constitución de 1917 operan también para el Campo del Derecho Agrario. Por mandato expreso Constitucional, los sujetos del Derecho Agrario gozan también de estas garantías en su personalidad individual, y además constituidos como clase social. El artículo 27 Constitucional a pesar de estar comprendido en el Capítulo de Garantías Individuales, no representa en todos sus postulados garantías individuales, sino que se destaca una tendencia social, apareciendo delineadas las garantías sociales.

El Dr. Mendieta y Núñez, se refiere a este aspecto diciendo: "Se ven en el Artículo 27 una se

rie de negaciones; no se comprende donde está la garantía individual de la propiedad. Esta garantía, no obstante existe; pero con limitación que constituyen deberes para el individuo y que son vistas desde otro plano, garantías para la sociedad" (3).

El constituyente incluyó en el propio --- cuerpo constitucional los derechos que la Revolución conquistó para la clase campesina. Al redactarse este Artículo, se le imprimió a la propiedad la tendencia social de considerarla de utilidad social, teoría hasta hoy aceptada. Así es que, en el Derecho Agrario Mexicano la propiedad más que individual, constituye -- una garantía social y una limitación de los derechos individuales ante el interés público de la propiedad.

Algunos autores aseguran que el Derecho Social surgió por la lucha de clases, la formación -- del Proletario, con el advenimiento de la gran industria. El Derecho Social, se refiere a una de las clases que integran la sociedad, "Tiene por objeto, proteger al débil y colocarlo en situación de poder participar, en cierta medida, en los goces y ventajas de la civilización" (4).

El Derecho Agrario, como derecho social, -- es un derecho de clase, porque tiene en cuenta los in

terés del proletario del campo; protege y tutela a la familia campesina procurandole los medios para que satisfaga sus necesidades materiales y culturales, en el mismo plano se pueden considerar las medidas relativas al estímulo a la educación agrícola y a la política de crear y organizar nuevas instituciones de esta clase. La difusión de conocimientos entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios agrícolas que se realizan a través de los medios masivos de comunicación, es también muy importante en este aspecto.

"La realización plena del Derecho Social, implica la transformación radical de los estados democráticos, entonces jamás podrá presentarse conflictos entre las garantías individuales y las garantías sociales" (5). De acuerdo con esto, el concepto de garantía individual evolucionará hacia formas compatibles y complementarias con las garantías sociales tal es el caso, de la propiedad, que de garantía rígida individualista, a pasado a ser una propiedad con función social susceptible de ser modificada con nuevas modalidades en función del interés público. Este es un caso típico de la adaptación que empieza a perfilarse hacia el Derecho Social.

La materia Agraria está integrada con las garantías que consagra el Artículo 27 y en las que se

encuentran dos tendencias sociales perfiladas desde el siglo pasado: "La que podríamos llamar socialista, corriente que no sólo influye en el conflicto que en materia de la propiedad de la tierra se presenta en el Congreso, sino que va a contribuir al planteamiento de la cuestión social. Zavala, citando reiteradamente a Sismondi, y sintiendo simpatía, como confiesa por el experimento de Owen; Otero sufriendo la influencia de Fourier, Melchor Ocampo, leyendo y traduciendo a Proudhon, cuya influencia también se percibe en Olvera; Vallarta no escatimando su admiración al Socialismo. . . a todo ello hay que agregar la influencia de Luis Blanc. En México circula en diccionario político, hecho por una serie de Diputados y publicistas franceses y entre los redactores figuraba Luis Blanc" (6).

Entre los constituyentes de 1917, también influyeron las dos corrientes ideológicas mencionadas y dice el Diputado Cravioto, "nosotros somos liberales progresistas, con muchas influencias socialistas y que nos encontramos colocados a igual distancia de la escuela aemagógica y sentimental de los apasionados, como de la vieja escuela liberal, de la vieja escuela que estableció como piedra angular, como base fundamental, el principio de la Escuela Manchester: dejad hacer, dejad pasar" (7).

La proyección social del Juicio de Garantías Constitucionales y legales en materia agraria, - se perfila claramente en las adiciones introducidas - al Artículo 107 Constitucional, por decreto del 30 de octubre de 1962, por iniciativa presidencial dirigida al Senado y que en su parte considerativa asienta: -- "El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Revolución Agraria y en consonancia con el espíritu del Artículo 27 Constitucional, que el Juicio de Amparo sea un verdadero protector de la Garantía Social que este consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del Amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político por lo que respeta a la parte obrera - en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja" (8).

El gran Progreso alcanzado en la Constitución de 1917, ha sido superado con sus reformas sucesivas, así como con las leyes que de ella emanan, con la instauración de muy importantes protecciones sociales, en los Artículos 27 y 123, se hizo necesaria a su vez, la institución de derechos sociales y ello no sólo en forma declarativa, sino también con toda la fuerza del estado con la consecuente necesidad de ex-

tender el Juicio de Amparo a todas las garantías constitucionales consignadas a un fuera del capítulo relativo a todas las garantías constitucionales. "Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, - en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que - el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social" (9).

El maestro Burgoa, opina que el concepto de garantía individual no es restrictivo, sino por el contrario extensivo, es decir: no se debe identificar a las garantías individuales con los primeros veintinueve primeros artículos constitucionales que únicamente las enuncian en forma más o menos sistemática. - "El Artículo 123, que no se encuentra dentro de los veintinueve primeros artículos constitucionales, viene hacer, en realidad reglamentaria de los artículos cuatro y cinco, que se refieren a garantías relativas a la prestación de servicios" (10).

Esto nos da idea del contenido social del Artículo 27 que tiene mucha similitud con el Artículo 123. Pues siendo ambas disciplinas verdaderas garan-

tías sociales que consagra la Constitución se puede observar que se trata de un derecho tutelar o de clase; porque indudablemente el derecho de trabajo y el derecho agrario han formado verdadera conciencia en los hombres que laboran en el taller o el campo.

En general el Artículo 27 consagra la idea fundamental de que el individuo no es el centro principal de las instituciones jurídicas sino que es parte de una clase y como tal es socialmente débil y es necesario protegerlo a través de sus intereses de clase.

CAPITULO II

PRINCIPIOS JURIDICOS DOCTRINARIOS DEL JUICIO DE AMPARO

- a).- Instancia de parte agraviada.
- b).- Agravio Personal y Directo.
- c).- Prosecución Judicial.
- d).- Relatividad de la Sentencia.
- e).- Definitividad.
- f).- Estricto Derecho y Suplencia de la -
queja.

CAPITULO II

PRINCIPIOS JURIDICOS DOCTRINARIOS DEL
JUICIO DE AMPARO

Los postulados básicos del Juicio de Amparo, "Característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, de su excelcitud y ventajas respecto a éstos" (11). Se encuentran contenidos en los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

I.- El primer postulado o principio que rige al Juicio de Amparo, se encuentra consagrado en la fracción I, del Artículo 107, que dice: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a Instancia de Parte Agraviada". Este principio esta ratificado en el Artículo 4o. de la Ley de Amparo y corroborado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Este principio se refiere a que no puede iniciarse oficiosamente el procedimiento, debe de haber un agraviado que tenga interés jurídico legítimo en provocar la actividad protectora del órgano federal. Este principio ha evitado el desequilibrio que en otros tiempos existió entre los poderes estatales,

cuando el control constitucional se ejercía por órgano político. No se impugna la actividad de los otros poderes sino simplemente el acto de autoridad que afecta a una persona determinada, persona que puede -- ser un individuo, una persona moral como lo son todos los organismos privados y públicos y como lo pueden ser excepcionalmente las entidades federativas; también se consideran, personas, a las comunidades, rancherías, etc. en materia agraria.

Briseño Sierra, dice refiriéndose a este principio: "La Iniciativa o instancia de parte, en lo procesal, significa dos fenómenos distintos, que llevan a resultados múltiples. Desde luego la iniciativa atañe lo mismo a la iniciación del procedimiento que a la prosecución. Pero a su lado, en la ciencia procesal se habla de presentación de parte frente a información oficial.

La iniciativa como condición de apertura engloba dos problemas, el de instar en sí, y el de -- pretender. No sólo en lo procesal o en el amparo se puede hablar de instancia de parte también cabe en lo administrativo y en lo legislativo. Abrir un procedimiento a instancia de parte, significa que la secuencia se inicia, no por el órgano encargado de proveer o resolver, sino por sujetos interesados en la expedi

ción de la regla (mandato o norma general).

Es este, entonces, un dato netamente procedimental que se opone al de oficiocidad en el sentido de que aquí el órgano no necesita la excitación de parte interesada (delitos que se persiguen de oficio, iniciativa de leyes por los legisladores, etc.).

A su lado, la iniciativa de pretensión entraña diversos problemas. Puede inciar la pretensión el titular del interés jurídicamente reconocido, su legítimo representante, un tercero (la llamada acción refleja del proceso civil). Se puede deslindar entre el iniciador de la pretensión y el mantenedor en el recurso del procedimiento (sustitución y sucesión en lo procesal). En fin, mientras el desistimiento de la instancia implica la renuncia a pretender en ese procedimiento (No en otros), la renuncia a una pretensión no comporta el desistimiento de la instancia, a menos de que sea la única pretensión o se renuncie a todas las formuladas.

Al lado de estas cuestiones, se encuentra el fenómeno de la presentación o información oficial. De la simple denuncia de hechos ante el Ministerio Público, procede a informarse oficiosamente. Aquí no existe la presentación de la pretensión de sus motivos

y fundamentos. En cambio, en lo estrictamente procesal rige el concepto de presentación inicial de partes. Más adelante, cuando se ha llegado a la fase probatoria, aquel puede cambiar o mezclarse con la información oficial (las diligencias para mejor proveer).

En el Amparo, consecuentemente, habrá de distinguirse entre los cuatro aspectos de este principio unitariamente ofrecido. En algunos casos, la iniciativa la toma el titular (Comisariado Ejidal), pero en otros la llevan a cabo terceros (Ejidatarios)" (12).

II.- Otro de los principios característicos es el principio de la existencia del Agravio Personal y Directo, distintivo de nuestra institución, - lo encontramos fundado en la fracción primera del Artículo 107, constitucional y en la fracción V del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

El Maestro Ignacio Burgoa, entiende por parte agraviada "Aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio" (13).

Hay que destacar que para efectos del Amparo el agravio, debe de ser inferido por una autoridad, es decir, por un órgano del Estado, pues de lo -

contrario el Juicio de Amparo es improcedente.

Briseño Sierra, refiriéndose a este principio dice: "La existencia del agravio personal directo, literalmente, no puede significar en principio sino una condición para otorgar la protección, es pues, supuesto en la pretensión, objeto de prueba en el procedimiento y presupuesto de la resolución" (14).

Para que exista al agravio deben concurrir dos elementos el material que es la presencia de un daño o perjuicio. El jurídico que es sea el Poder Público el que cause el daño o perjuicio. El agravio "necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Además de la personal determinación del agravio este debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura" (15).

III.- El Artículo 107, Constitucional contiene en su parte enunciativa el principio de la Prosecución Judicial, que establece que en el trámite del Amparo se deben observar los procedimientos y formas del orden jurídico, es decir, que la tramitación del Juicio de Amparo, es una controversia entre el quejoso y la Autoridad responsable en la que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

En el proceso del Juicio de Amparo se revela un verdadero proceso judicial por las formas clásicas procesales de demanda, contestación, pruebas, a legatos y sentencia.

Esta disposición de la Ley de regular el Juicio de Garantía por un procedimiento jurisdiccional es acertada, tiene la ventaja sobre los sistemas que tienen como órganos de control uno de naturaleza política en los que su ejercicio se traduce en perjudicar la estabilidad del orden jurídico.

El Maestro Briseño Sierra dice: "La prosecución judicial del Amparo es, en primer lugar relativa, dada la imposición de condiciones contrarias en diversos procedimientos.

En efecto, ante la existencia de la caducidad en el Amparo Civil y Administrativo, sólo queda hablar de la oficiosidad en determinados extremos, como cuando existen jurisprudencia que ha declarado inconstitucional, la norma reclamada.

Además debe distinguirse entre la prosecusión oficial y orden consecutivo. En el Amparo ante el Juez de Distrito, el orden consecutivo lleva la más simple realización consistente en la presentación

de la demanda, el informe de la Autoridad, la celebración de una audiencia, sólo se requiere cuando hay -- pruebas que desahogar, en caso contrario no tiene más efectos que dar por vistos los autos para dictar sentencia, aleguen o no los sujetos interesados" (16).

IV.- La fracción II, del Artículo 107 --- Constitucional y el Artículo 76 de la Ley de Amparo, establecen el principio de Relatividad de la Sentencia.

El Lic. Burgoa, considera a este principio "Uno de los más importantes y característicos del Juicio de Amparo y cuya aplicación práctica ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro medio político y social" (17).

Característico desde su concepción en este principio establecido ya en la Constitución Yucateca de 1840 y en el Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que en su contenido dice "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la culpa sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

La Ley o acto considerados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control a través de una declaración general, sino que se invalida en cada caso concreto, además de que esos efectos son los que refieren a la autoridad o autoridades que haya figurado como responsables en determinado acto u oficio y al sujeto al cual va referido, o sea, la sentencia dictada en el Juicio de Garantías sólo tiene efectos en el caso concreto de que se trata.

La Suprema Corte de Justicia, ha dicho en sus ejecutorias: "Las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos porque no se les ha oído ni han rendido informes, ni interpuesto recurso alguno" (18).

A este respecto el Maestro Briseño Sierra opina: "La relatividad de las sentencias alude al hecho de que el amparo sólo protege al quejoso. Pese a esto no es un principio original, sino derivado de la idea de cosa juzgada apoyada a su vez en la formación de un debate en tres partes.

En el Amparo, no se pretende la anulación del acto ni la Ley, de ahí que la impugnación se limi

ta a las verdaderas partes: del Amparo: quejoso, Autoridad responsable y tercero perjudicado, dejando fuera al Ministerio Público Federal, que interviene como AMICUS CURIAE, sin poner en ejercicio una pretensión propia" (19).

V.- "La definitividad del Juicio de Amparo, de la circunstancia de que en contra de las sentencias de este control no cabe sino un recurso cuando hay doble instancia.

Pero un fenómeno semejante se advierte en todos los supuestos en que se dicte resoluciones que no admitan impugnación ni en otra ni en la misma vía, como en los casos de improcedencia natural del Amparo, improcedencia constitucional (Artículo 30. y 27), e improcedencia legal, (Artículo 73 y 74 de la Ley de Amparo)" (20). Esto opina acerca del principio de Definitividad el Maestro Briseño Sierra.

Por su parte el Maestro Burgoa dice: "El principio de definitividad, del Juicio de Amparo supone el agotamiento o, ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación que no in

terponga el quejoso, el Amparo es improcedente" (21).

Este principio está regulado por las fracciones III y IV del Artículo 107 Constitucional que dicen:

Fracción III.- Cuando se reclamen Actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o -- que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario, establecido por la Ley invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o --

después de concluido, una vez agotados los recursos -- que en su caso procedan.

c).- Contra actos que afectan a personas-
extrañas al juicio.

Fracción IV.- En materia Administrativa - el Amparo procede, además, contra resoluciones que -- causen agravio no reparable mediante algún recurso, - juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos, cuando la ley que los establezca exija, - para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayo-- res requisitos que los que la Ley Reglamentaria del - Juicio de Amparo requiera como condición para decre-- tar esa suspensión".

Los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos reclamados y cuya obliga--- ción tiene el agraviado de agotar deben tener una e-- xistencia legal, o sea, deben estar previstos en la - Ley normativa del acto o actos que se tachen de cons- titucionales. Debe además existir entre el recurso y el acto reclamado una relación directa de idoneidad, - si no el quejoso no tiene obligación de agotarlo, el medio común de defensa debe estar previsto en forma - expresa por la Ley rectora del acto. No cabe la analogía para que se considere un recurso como procedente-

contra un acto de autoridad determinado.

La sanción jurídica por la inobservancia de este principio es la improcedencia del juicio de garantía lo que establecen las fracciones XIII y XV del Artículo 73 y III del Artículo 74 de la Ley de Amparo, sobreseyéndose sin que el órgano jurisdiccional entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La Corte ha resuelto en sus ejecutorias - que "El hecho de no hacer valer los recursos ordinarios procedente es causa de improcedencia del Amparo" (22). Ha dicho también "El Amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común" (23).

VI.- Otro principio fundamental del Juicio de Amparo es el de Estricto Derecho, fundado a -- contrario sensu en los párrafos segundo y tercero de la fracción II del Artículo 107 Constitucional. En estos se detallán los casos en que el órgano de control tiene la facultad de suplir la queja.

"En los fallos que aborden la cuestión -- constitucional planteada en un juicio de garantías, -- sólo debe analizar los conceptos de violación expues-

tos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionan con dichos conceptos" (24).

El órgano de control no puede ir más allá de lo que el quejoso señale como agravio, es decir no tiene libertad para apreciar todos los aspectos posiblemente inconstitucionales del acto reclamado.

Este principio en materia laboral sólo opera para el patrón, siendo favorecido el trabajador con la facultad de suplencia de la queja. En el resto de los juicios de amparo administrativos el principio opera parcialmente el órgano de control tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja en todos los casos en que el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Corte.

En materia penal el principio de Estricto Derecho se aplica, pero la facultad de suplir la deficiencia de la queja, no es obligatoria, es discrecional para el órgano de control jurisdiccional.

En materia agraria no opera el principio de estricto derecho para núcleos de población, ejidos, comuneros o ejidatarios en particular por el contra-

CAPITULO III

EXTENSION DEL JUICIO DE AMPARO

- a).- La tenencia de la tierra y el artículo 27 Constitucional.
- b).- Decreto de 23 de diciembre de 1931.
- c).- Decreto de 9 de enero de 1934.
- d).- El Amparo Social Agrario.
- e).- Decreto de 12 de febrero de 1947.
- f).- Tesis de la Suprema Corte de Justicia.
- g).- Proposición de Reformas al Amparo Social Agrario y Restructuración de la Procuraduría de Asuntos Agrarios.

CAPITULO III

EXTENSION DEL JUICIO DE AMPARO

El Artículo 27 Constitucional, reglamenta la forma, términos y condiciones para la realización de la Reforma Agraria, en cuanto a la dotación y restitución de tierra, y de los elementos naturales para su aprovechamiento por los núcleos de población. Su trascendencia económica abarcó todo el territorio del país, toda vez que directa o indirectamente un gran porcentaje de la población se dedica a actividades agrícolas.

Con la distribución de tierras y aguas, vino como consecuencia que la masa campesina tuviera la esperanza de una forma mejor de vida, puesto que se crearon nuevas fuentes de producción que deberían traer la creación de nuevas clases sociales con un mayor nivel cultural y económico. Es el Gobierno quien a través de la Reforma Agraria y los enunciados del Artículo 27 de la Ley de la Reforma Agraria, trata por diversos medios de dar ayuda a la clase campesina entregándole y dotándole tierras créditos, pies de caca, sistemas de riego, semillas mejoradas, maquina-

ria, transporte y métodos y técnicas modernas agrarias.

La Reforma Agraria tiene su origen en la deficiencia repartición de la tierra, dice Silva Herzog: "Puede asegurarse que la causa fundamental de ese gran movimiento social, que transformó la organización del país en todos o casi todos sus variados aspectos, fue la existencia de enormes haciendas en poder de unas cuantas personas de mentalidad semejante a la de los señores feudales de la Europa de los siglos XIV y XV.

Desde antes de la Conquista, existían en México grandes propiedades territoriales: La de los templos, la del rey, la de los nobles y guerreros. -- Grandes propiedades para aquellos tiempos y aquella organización; medianas o pequeñas si se les comparan con las de épocas posteriores en las mismas zonas geográficas.

Al terminar la Conquista, reciben los conquistadores grandes extensiones territoriales, recompensa a sus crueles y a la par brillantes hazañas. -- Hernán Cortés, obtuvo junto con el título de Marqués del Valle 23 villas con veinticinco mil vasallos. Los españoles que después vinieron a poblar los nuevos do

minios recibieron a su vez bastas porciones de tierras para ser cultivadas con el trabajo del indio. -- Por su parte el Clero fue poco a poco adueñándose de numerosas fincas rústicas y urbanas, gracias a las donaciones piadosas y a otros medios que supo utilizar con habilidad.

De manera que al finalizar la época colonial existían en la Nueva España las enormes propiedades del Clero, el más poderoso latifundista en tan dilatados territorios. Existían también haciendas productivas de extensión considerable, pertenecientes a españoles y criollos. Los pueblos indígenas tenían el fuendo legal, en el que a cada familia se le daba un solar para construir su vivienda; los propios, tierras municipales para el aprovechamiento general de los habitantes; las tierras de repartimiento, divididas en parcelas minúsculas que se entregaban al Jefe de Familia en susfructo, con la obligación de cultivarlas, como en el Calpulalli, entre los aztecas; y finalmente el ejido, continuación del Altepetlalli precolonial, instituido por Felipe II en 1573. El ejido existía en España y se adaptó en México a las necesidades y costumbres de los pueblos vasallos. Consistía y consiste en una porción de terreno situado en las afueras del poblado de extensión variable en consonancia con el número de jefes de familia, puesto --

que su objeto era y es todavía, por lo menos teóricamente, proporcionar medios de vida a la comunidad" -- (26).

A principios de la época independiente -- fue incubada la idea en muchos intelectuales de la época para lograr una mejor distribución de la propiedad rural. Así, recogemos la idea de Ponciano Arriaga, en su discurso de 23 de junio de 1856, ante el Congreso en que decía: "La tierra esta en posesión de un -- grupo de privilegiados que tienen muchos cientos de hectáreas mientras el grueso de los mexicanos, sufre hambre y miseria, ya que carecen de una parcela que cultivar, de hogar y trabajo. Hay algunos individuos que tienen tal extensión de tierras, que son mayores -- que las de las propias entidades federativas de la Re pública".

A pesar de la intención de estos pensadores y lo bello de los enunciados constitucionales el problema continuó. Los poseedores de los campos eran pocos, con grandes extensiones de tierra, la riqueza se acumulaba y la gran masa del pueblo seguía sufriendo carencias.

Así llegamos a la Constitución de 1917 -- que cambia el curso de nuestra historia política tra-

tando de estructurar una nueva sociedad más vigorosa y mejor comprendida. Esta Constitución y las leyes -- que de ella han emanado, fundamentalmente han establecido derechos en favor de las clases obrera y campesina.

El Artículo 27 Constitucional no obstante su contenido eminentemente social, forma parte en --- nuestra constitución del capítulo de garantías individuales. Este Artículo consagra las garantías en materia agraria y da las bases para la realización de la Reforma Agraria y las limitaciones y modalidades de la propiedad privada debidas a su función social.

Correspondió al Ing. Pastor Rouaix, preparar la iniciativa de este Artículo, en el que se omitió establecer prohibiciones o limitaciones para la procedencia del Juicio de Amparo en materia Agraria. Por esta razón no había ningún impedimento para que todos los propietarios afectados con resoluciones agrarias recurrieran a los tribunales federales para que determinaran la constitucionalidad de la conducta de las autoridades administrativas en los actos de aplicación del Artículo 27 y de la Ley del 6 de enero de 1915. En 1931 bajo la presidencia del Ing. Pascual Ortiz Rubio, el Artículo 10 de la Ley de 6 de enero, sufrió reformas contenidas en el Decreto de 23 de di-

ciembre, en que se prohibió a los propietarios de tierras que siguieran haciendo uso del Juicio de Garantías contra las afectaciones agrarias que sufrieran.

Maestros, como el Lic. Burgoa, a través de los periódicos expresaron su interpretación a este decreto relacionándolo con los enunciados constitucionales y aseguraban que esta prohibición no se refería a la pequeña propiedad.

Esta Reforma fue un error de técnica jurídica y una disposición totalmente antidemocrática, -- pues si bien los propietarios afectados habían retrasado la realización de la Reforma Agraria, se debieron buscar los medios jurídicos adecuados para resolver el problema y no acudir irreflexivamente a lo más fácil sin pensar en las injusticias que se cometerían.

Si el constituyente hubiese querido llegar a soluciones extremas, así lo habría establecido en la Constitución, pero quería que se respetaran la pequeña propiedad y los causes democráticos para llegar a la plena realización de la Reforma Agraria. Se llega al absurdo de declarar inválidas las ejecutorias de la Corte, callendo el legislador en el error de querer convertirse en un nuevo supremo poder conservador, en adjudicarse un poder superior al judi--

cial y privar a los propietarios favorecidos con una ejecutoria, de sus derechos adquiridos sin ninguna oportunidad defensiva y sin darles una razón, aplicando directamente la última ratio, sin agotar previamente los medios realmente jurídicos.

Refiriendose a este decreto decia el Diputado constituyente Pastor Rouaix: "Otra disposición de una injusticia inconcebible, que constituye un baldón para la Carta Magna de un país que se precie de liberalismo, que inicia sus postulados con los derechos del hombre basados en la igualdad ante la ley, es la cláusula XIV reformada, que a la letra dice: -- "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubieren dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario ni podrán promover el Juicio de Amparo". Se ve por ella que los terratenientes mexicanos grandes o pequeños, por el delito de haber poseído -- tierras, se les declara fuera de la Ley, pues carecen de todo recurso legal y les está vedado ocurrir a los tribunales en demanda de amparo aún cuando hayan sido víctimas de una arbitrariedad manifiesta, con pretexto de la dotación o restitución de ejidos a un pueblo. Esta drástica reforma a una Ley Constitucional, sólo se explica por un espíritu de hostilidad permanente --

al grupo de mexicanos que sostuvo en la lucha armada, una causa contraria a la del partido vencedor, pues, para aplicar el programa agrario del gobierno de la revolución, no era necesario una medida tan arbitraria en perjuicio de un grupo determinado de ciudadanos" (27).

En el extremo contrario, antes de la Reforma por medio del Amparo y posteriormente también por medio de un procedimiento judicial previo al Amparo, ante los Jueces de Distrito que asimilaba las formas Civiles y se regía por el Código Federal de Procedimientos Civiles en el que se aplicaban todos los recursos ordinarios, se demoraba considerablemente la solución definitiva del problema agrario y se favoreció la injusticia ya que los pueblos beneficiados no podían concurrir a los juicios ya que carecían, de categoría política con lo cual se incurría en una ostentosa violación de la garantía de audiencia.

Con el decreto de 23 de diciembre de 1931, se encontró la manera de declarar improcedente al juicio de Amparo en materia agraria y a todo procedimiento judicial tendiente a detener la solución del problema agrario; los propietarios afectados sólo tenían derecho a que el Gobierno Federal los indemnizara, lo cual debían exigir en el término de un año a partir -

de que la resolución fuera publicada en el Diario Oficial.

El 9 de enero de 1934 nuevo Decreto reestructura el Artículo 27 Constitucional, abrogo la Ley de 6 de enero de 1915 incorporando algunos de sus principios al Artículo 27 y haciendole además algunas adiciones como la de establecer el concepto de núcleos de población como sujeto capaz de derecho agrario y supriendo totalmente el término de categoría política.

También se estableció en el Artículo 27 - la prohibición del Juicio de Amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas en favor de los pueblos.

El Juicio de Amparo Social Agrario, es una figura jurídica en la que aparecen como quejosos los núcleos de población en su carácter de ejidatarios o comuneros, o en su forma particular los ejidatarios o comuneros individualmente.

El Maestro Ignacio Burgoa, lo define en los siguientes términos: "Es el relativo a los casos en que la acción constitucional se ejercita por sujetos colectivos o particulares distintos de los propie

tarios o poseedores individuales de predios rústicos. En otras palabras, por Amparo Agrario Ejidal o Comunal, entendemos el que promueve las comunidades agrarias como entidades socio-económicas y jurídicas, así como de sus miembros particularmente considerados en su carácter de ejidatarios o comuneros" (28).

El Juicio de Amparo en favor de estos sujetos ha existido. No obstante lo anterior, el decreto de 30 de diciembre de 1949 adicionó el Artículo 75 del Código Agrario en el que expresamente se le facultó para promover el Juicio de Amparo contra la afectación o privación de su parcela realizada por cualquier autoridad.

El Amparo Social Agrario hasta ante de 1963, se regía por las normas establecidas para el Amparo en materia administrativa. Pero a partir de las Reformas hechas al Artículo 107 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial del 2 de noviembre de 1962 se le dió una configuración propia distinguiendolo de los sistemas clásicos de otras ramas en Derecho. En la actualidad sólo el Amparo Agrario promovidos por propietarios o poseedores privados queda dentro de las modalidades del Amparo Administrativo.

Respecto a las reformas introducidas por-

el mencionado Decreto, el Senador Lic. Manuel Hinojosa Ortíz, expresó: "Al democratizar el Juicio de Amparo y ponerlo al alcance de la ignorancia y de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la Revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del Régimen Jurídico Ejidal. Es decir, el Amparo será un instrumento no sólo del control de la constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución Mexicana. Es indiscutible que el Artículo 27 Constitucional creó un nuevo concepto de la propiedad, distinto del concepto clásico y tradicional que pudieramos llamar romano-frances y distinto también de los regímenes que niegan la propiedad privada aunque este referida a las comunidades o agrupaciones, porque hacen una estatificación de la propiedad. Indiscutiblemente que cuando se pusieron limitaciones a la posibilidad de disponer de la propiedad, se pretendió impedir la reconstrucción de los latifundios, evitar la concentración de la propiedad, suprimir los despojos tan fáciles de realizar cuando los bienes objeto de ellos están en manos de personas con muy pocos recursos, con limitada educación, con limitada experiencia. Por ello, pues, la iniciativa a la que acabo de dar lectura, tiene el propósito de hacer del Amparo no sólo el ins

trumento para la defensa del interés individual, sino el escudo protector del régimen jurídico ejidal creado por la Revolución Mexicana. Deseamos hacer del Amparo un medio eficaz para impedir también los despojos y perjuicio de los pueblos, de los comuneros y de los ejidatarios".

El Artículo 107 Constitucional fue adicionado en su fracción II en el párrafo final, quedando en lo conducente como sigue:

"En los Juicios de Amparo en que se reclama actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras y aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no precederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten los derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

En el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963 fue publicado el Decreto por el cual se reforman y adicionan los Artículos de la Ley-

de Amparo creandose el Amparo Social Agrario que tuvo las siguientes características:

- 1a.- La obligación de suplir la deficiencia de la queja, por parte del órgano de control.
- 2a.- La improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, y por caducidad.
- 3a.- Se estableció el principio de que -- contra acto de Autoridad que no sean un. ley, la demanda podrá interponer se en cualquier tiempo.
- 4a.- Se elimina como causa de improcedencia el consentimiento tácito para amparos interpuestos por núcleos o poblaciones ejidal o comunal.
- 5a.- La obligación por parte del órgano jurisdiccional de recabar de oficio las pruebas. Así mismo de oficio debe aclarar la demanda en el caso de imprecisión al expresarse el acto reclamado.

Para la procedencia en el Juicio de Amparo de estas disposiciones se requiere que el acto de autoridad se traduzca en la privación de la propiedad o posesión de los bienes de los núcleos de población, que sean precisamente actos que agravien a un núcleo de población, o a sus integrantes particularmente considerados. La suplencia de la deficiencia de la queja - en materia penal laboral y agraria, respecto de la -- parte débil del proceso es lógica y explicable, va de por medio el interés general por el que debe velar el órgano de control, ya que en función de ese interés - se realiza el control jurisdiccional de la legalidad - y de la constitucionalidad.

Pero son discutibles las demás atribuciones que da la Ley a este órgano en el Amparo Social Agrario.

Refiriéndose a algunos aspectos de esta - reforma el Maestro Burgoa opina: "Esta posibilidad -- cronológica siempre abierta implica automáticamente - dos fenómenos jurídicos de carácter negativo, a saber, la no preclusión de la acción de amparo y la no operatividad de la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados prevista en el Artículo 73 Fracción XII de la Ley; la interponibilidad - del Juicio de Amparo en cualquier tiempo por parte de

un núcleo de población (ejido) contra todo acto de autoridad que produzca las consecuencias de aceptación ya anotadas, puede generar efectos peligrosos, - desquiciantes y anárquicos al atentar contra la seguridad jurídica, que es uno de los elementos sobre los que se fincan la tranquilidad y orden público y la vida institucional del país" (29).

Algunos autores como el Maestro Vallado - Berrón opinan: "La conmoción de las reformas recientes al Juicio de Amparo en materia agraria se debe a que éstas tocan hiriéndolo fuertemente, en dogma liberal de la igualdad jurídica de las partes dentro del procedimiento judicial. Más no es difícil percatarse de que el Juicio de Amparo no es, esencialmente, un procedimiento judicial, sino más bien un sistema político que ha tomado la forma de un procedimiento judicial; sistema que si bien fue creado para defender -- los intereses personales exclusivamente, no por ello resulta inaprovechable para defender también los derechos sociales de los campesinos principalmente frente a los abusos del poder público en tanto cuanto a este se oponga al servicio de los intereses capitalistas - en el Agro. . ." (30).

Sin embargo, se podía pasar legítimamente sobre el principio de la igualdad procesal de las par

tes, para hacer igual lo desigual, -pero no llegar a - extremos aberrantes pasando sobre la equidad y la seguridad jurídica. Nuestro Juicio de Amparo está alejado del marco individualista del liberalismo del siglo pasado y en nuestros días esta basado en lo que llamó Reyes Heróles el Liberalismo Social Mexicano.

Por lo que respecta a la pequeña propiedad esta en principio no tuvo ninguna limitación para ejercitar la acción constitucional, con las reformas de 1931 y 1934 quedó totalmente prohibido a los propietarios interponer el Juicio de Garantías no obstante la Constitución misma establecía el respeto que se debía a la pequeña propiedad. La Corte hizo una interpretación literal de la frase propietarios afectados - y no distinguió pequeños de grandes propietarios.

El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1947 adiciono - la fracción XIV del Artículo 27 Constitucional en el sentido de que: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se les haya expedido o en el futuro se les expida certificado de inafectabilidad, podrán promover el Juicio de Amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Con esta adición el problema se agravó -- pues contraria a la esencia del Juicio de Amparo que basa su efectividad en la libertad para imponerlo en el momento en que alguna autoridad trata de violar al guna garantía en perjuicio de un gobernado. Si su pro cedencia está condicionada a la existencia de un certi ficado, se incurra en el error de proteger a unos --- cuantos privilegiados creando en los demás y todos -- los demás un estado de incertidumbre que hace que no se cultiven debidamente sus tierras.

Sobre esta Reforma Constitucional el Maes tro Silva Herz g comenta: "La procedencia del Juicio de Amparo en favor de los propietarios reestablecida únicamente en favor de los pequeños propietarios; pero para evitar que volvieresen a abusar de este juicio los grandes terratenientes, en vez de aceptarse el -- sistema de sanciones drásticas propuesto por nosotros, se limitó la procedencia del Juicio de Amparo a los - pequeños propietarios que demuestren serlo, al promover dicho Juicio mediante un certificado de inafectabilidad expedido por el Departamento Agrario esta for ma de resolver el problema resultó contraria a la e-- sencia misma del Juicio de Amparo, insuficiente y pro picia a las maniobras burocráticas inmorales. Contraria a la esencia misma del Juicio de Amparo porque su efectividad se finca en la libertad absoluta para in-

terponerlo en el momento crítico en que alguna autoridad trata de violar una garantía constitucional en -- perjuicio de persona determinada. Si la procedencia -- de su interposición se supedita a un requisito previo el amparo pierde su eficacia y de institución democrática y justiciera pasa a ser privilegio de quienes -- pueden cumplir ese requisito.

Lo absurdo se pone de relieve aún más, si advertimos que se supedita la procedencia del amparo a la posesión previa de un certificado expedido precisamente por el Departamento Agrario, es decir, por la autoridad responsable. Esto equivale a que para que procediese el Amparo en contra de una orden de aprehensión dictada por un juez o por el inspector general de policía, se necesitara exhibir, previamente, un certificado de buena conducta firmado por los mismos funcionarios que dictaron la orden.

La insuficiencia del sistema adoptado es evidente si consideramos que en la República Mexicana hay más de dos millones de pequeños propietarios, y en consecuencia para que se dote de certificados de inafectabilidad a todos, tienen que pasar necesariamente, muchos años porque los trámites para expedir dichos certificados, por rápidos que se les suponga requieren tiempo y personal adecuado, cosas ambas de --

que no se disponen en la medida de las necesidades de la demanda.

En tanto se otorgan los certificados de inafectabilidad a todos los pequeños propietarios, un número enorme de ellos continúa en situación de inseguridad que afecta seriamente a la economía agrícola del país" (31).

En los últimos años la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató de subsanar esa deficiencia legal otorgando el Amparo en algunos casos. La Tesis 79 del apendice publicado en 1965, sexta época, - tercera parte, segunda sala, la Corte resolvió: "En los términos del Artículo 27 Constitucional, fracción XIV párrafo final y 66 del Código Agrario (252, de la Ley de la Reforma Agraria), es procedente el juicio de garantías que interpongan contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad, como quien haya tenido en forma pública, pacífica, y continúa, y en nombre propio, y a título de dominio, posesión sea anterior por lo menos 5 años a la fecha de publicación de la solici- tud de ejidos, o del acuerdo que inició el Procedi- miento Agrario".

La Corte con esta resolución ha salvado - en parte el error establecido en la Fracción XIV del Artículo 27, pero se ha incurrido en la injusticia de darle mayor protección a la posesión que a la propiedad.

En otras tesis la Corte ha autorizado la procedencia del Amparo contra los actos que se traducan en la indebida ejecución de una resolución dotatoria o restitutoria de tierras y aguas, "Porque en estos casos, en lugar de cumplirse con lo mandado en la resolución presidencial, se le desobedece, siendo obvio que esto puede implicar una violación de garantías individuales; y no admitir la demanda de Amparo contra tales actos, constituiría una Denegación de Justicia" (Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII. Páginas 1924 y 2532).

Otra ejecutoria muy importante dictada -- por la Suprema Corte es la siguiente: "Esta Sala ha resuelto la forma en que invariablemente debe otorgarse la protección federal al pequeño propietario cuando se verifiquen estas dos condiciones esenciales: -- Que el Presidente de la República haya dictado una resolución modificada la resolución definitiva y dotatoria de tierras o aguas, en el sentido de que ésta afectó la pequeña propiedad, contrariando lo mandado -

por la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, y que la comunidad agraria correspondiente no ejercite en su contra las acciones legales del caso. La opinión de esta sala se ha fundado, para conceder el Amparo cuando se realizan las dos condiciones expuestas en que en virtud de la conformidad expresa o tácita de los ejidatarios con la resolución que modifica la dotatoria de tierras o aguas mandando devolver la pequeña propiedad indebidamente afectada, adquiere esa resolución, estabilidad y firmeza y, por lo tanto, crea en favor del pequeño propietario una situación jurídica, que no puede ser modificada por ninguna autoridad, por la razón fundamental de que la Ley no concede ningún procedimiento para reclamar las resoluciones de la naturaleza de que se viene hablando, es decir aquellas que manden respetar la pequeña propiedad y devolverse a su dueño." (Revisión 3563/45.-- Roberto Rosales.-Sucesión.-Resuelto en 26 de abril de 1946 con mayoría de 4 votos).

En la actualidad, con la creación del Amparo Social Agrario, no pueden darse actos de esta naturaleza en cualquier momento el núcleo de población o alguno de sus miembros interpondría su demanda de amparo ya que así lo establece el Artículo 73 Fracción XII de la Ley de Amparo al decir que en materia agraria no es causa de improcedencia el consentimien-

to tácito, Por otra parte la situación jurídica creada en favor del pequeño propietario podría ser modificada en cualquier momento puesto que no hay término para la interposición de la demanda por parte de los ejidatarios lo cual crearía una situación de eterna inseguridad en los pequeños propietarios beneficiados con la resolución presidencial que modifica la resolución definitiva datatoria o restitutoria.

Los pequeños propietarios al ser llamados a un procedimiento agrario deben agotar todos los medios de prueba, porque una vez dictada la resolución definitiva correspondiente ésta es inatacable e intocable pues como ya lo hemos visto, salvo en la fase de ejecución, no podrían ser atacados estos actos en el Amparo. Cuando en el procedimiento administrativo no se satisface los requisitos procesales que establece el Artículo 14 Constitucional, es decir el pequeño propietario afectado no tiene oportunidades defensivas y probatorias, si no tiene certificado de inafectabilidad quedaría en estado de total indefensión a menos que como poseedor satisfaga los requisitos del Artículo 252 de la Ley de la Reforma Agraria, de ahí la insuficiencia de los medios defensivos en favor del auténtico pequeño propietario, lo que pone en peligro la estabilidad y la seguridad social.

El procedimiento del llamado Amparo Social Agrario, es en realidad, una revisión de todos los actos de autoridad de que haya sido objeto el núcleo de población ejidal o comunal o un ejidatario o comunero en particular, por parte de autoridades agrarias en cualquier tiempo. Esta revisión que tiene que llevar a cabo el órgano de control de oficio, pues sólo basta, que el afectado solicite amparo contra alguien para que el órgano de control busque: Actos de Autoridad, Conceptos de violación, autoridades responsables de éstos, elementos de prueba y en su caso decreta el Amparo contra esos actos que ni siquiera serían actos reclamados. Dejando con esto en total estado de indefensión a la autoridad que resulte responsable y a los terceros perjudicados, que durante el procedimiento no sabrán ni siquiera cual acto defender y contra cual acto de autoridad se otorgará el Amparo. Todo esto se deduce de las ejecutorias siguientes: -- "La dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el Amparo en revisión Núm. 8115/64 que dice: "Sí al promover Juicio de Garantías, un grupo de ejidatarios no señalan como autoridad responsable a la autoridad ordenadora, supliendo oficialmente la deficiencia de la queja debe solicitarse al informe justificado a dicha autoridad teniéndosele como responsable".

La otra tesis es la dictada en el Amparo-6336/64 que dice: "Los jueces de Distrito están obligados a suplir la deficiencia de la queja, inclusive a diferir de oficio la audiencia constitucional y a requerir a las autoridades para que expidan copias -- certificadas a los quejosos".

Es decir; el Amparo Social Agrario reune- dos calidades que se otorgan al Ministerio Público en el proceso penal: Como órgano investigador y como sujeto de la relación procesal una vez que ha consignado. Ya además de calidad de juez en un sólo organismo para que conozca de este tipo de Amparo.

El Decreto del 4 de febrero de 1963, en vez de asignar todas estas funciones al órgano de control constitucional, debió de haber creado otro órgano para que las realizara. Se ha hablado de que la -- persona idónea sería el Procurador Agrario, siempre cuidando que no caiga en los errores que tuvo el Ministerio Público Federal en la primera etapa del Amparo en materia agraria, cuando por falta de categoría-política los ahora núcleos de población, no podían intervenir en el procedimiento judicial y quedaban en estado de indefensión, perdiendo lo que había obtenido con una resolución presidencial por la deficiente-defensa que como autoridades responsables, hacían del

acto reclamado, el Presidente de la República y el -- Procurador General de la República. En 1929 la Suprema Corte decidió que las resoluciones presidenciales podían impugnarse judicialmente de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915. Expone al respecto Mendieta y Núñez: "En realidad, a raíz de establecerse esa jurisprudencia, nadie sabía a punto fijo cual debería ser la naturaleza del juicio a que se refería, la Ley de 6 de enero de 1915, ni ante que autoridad había de intentarse ni contra quién. La mayoría de las demandas se presentaron ante los jueces de Distrito, solicitando la revocación de las resoluciones presidenciales y contra del Procurador General de Justicia de la República; en los juicios a que dieron lugar, no tomaron parte los pueblos beneficiados en la dotación o restitución de tierras que trataba de -- revocar el propietario afectado y llegaron a darse casos en los que el Procurador se conformó expresamente con la demanda o no se defendió acusiosamente el asunto respectivo, de tal suerte que los jueces de Distrito se vieron en el caso de privar a los pueblos de -- las posesiones provisionales o definitivas de tierras y aguas, sin que éstos ni vencidos en juicio, con positiva violación de la garantía consignada en el Artículo 14 Constitucional" (32).

El Procurador de Asuntos Agrarios, sería-

un asesor permanente de la clase campesina, que ante él presentaría sus quejas. Este al recibir las o al denunciarsele, o al consultarsele hechos, se avocaría a su conocimiento, estudiaría los actos de autoridad, -determinaría los conceptos de violación, haría acopio de pruebas, e interpondría la demanda de amparo, o recomendaría a la población comunal, ejidal o sus integrantes, que lo interpusieran.

Con esto se evitarían los rezagos en los juzgados federales y se evitarían que éstos sean juez y parte. La investigación de los hechos por parte del Procurador Agrario en el caso de que un terrateniente, poseedor o propietario, interpusiera demanda de amparo contra una resolución dotatoria o restitutoria, aclararía si su terreno reúne las características de la pequeña propiedad, y de no ser así procedería penalmente para que se le aplicarían las sanciones que pretende Mendieta y Núñez. Con esto se evitarían los errores de prohibirle el amparo o expedir certificados de inafectabilidad que como dice Silva Herzog, --tardarían varios años en terminarse de expedirse.

Esa misma sanción se haría efectiva cuando de la investigación resulte que pequeños propietarios afectados interpusieron el Amparo contra a la ejecución de una resolución presidencial, sólo con el-

fin de entorpecer y retardar el procedimiento agrario.

En el caso de desistimiento en el Amparo Social Agrario este debería ser procedente previa la autorización basada y fundada del Procurador Agrario. Los términos se aplicarían para el caso de interposición del Amparo Social Agrario de su caducidad o sobreseimiento, y en estos dos últimos casos notificándole al Procurador de Asuntos Agrarios antes de declararlos. Así se evitarían los efectos negativos producto de la inseguridad de dejar los términos abiertos - Ad infinitum.

El Procurador de Asuntos Agrarios es la institución idónea para realizar estas funciones, porque como representante social agrario debe cuidar de preservar el interés social que en este caso está representado por los derechos de los núcleos de población ejidal, comunal, ejidatarios y comuneros, estableciendo la igualdad procesal. Es un órgano de investigación con los elementos y recursos necesarios para recabar los datos necesarios para la demanda de Amparo de estos campesinos o para que se castigue a terratenientes que no siendo pequeños propietarios entorpezcan la realización de la Reforma Agraria interponiendo Amparo o cualquier otro recurso sería jurídico y consejero de la Suprema Autoridad Agraria del país-

pudiendo señalarle los errores o deficiencias en la realización de ésta Reforma conociendolos más a fondo al intervenir directamente en esta. Y además como una institución de buena fé, sería como dice Briseño Sierra Amicus Curiae, sin pretensiones en el procedimiento y sólo asesorando a la parte débil para equilibrar su situación y establecer la igualdad procesal, sin dejar en estado de indefensión a la contraparte, realizándose así los fines de equidad y seguridad jurídicas.

Por otra parte se respetarían todos los elementos de defensa de la auténtica pequeña propiedad dándole la restabilidad que el constituyente pretendió. Y se evitarían críticas como la que justamente hace el Maestro Burgoa al decir: "La pequeña propiedad, como situación jurídica concreta existe en la realidad por el sólo hecho de que reúna las características que señala la Constitución, con independencia de que ésta reunión se haya o no declarado administrativamente por el Presidente de la República, es decir, que se haya o no expedido el consabido certificado. Este en consecuencia, sólo es un elemento ad probationem de que en un determinado predio rústico a satisfecho los requisitos constitucionales para ser considerado como pequeña propiedad agrícola o ganadera, sin que de su expedición derive por ende, la crea

ción o existencia de tal propiedad.

Sostener lo contrario significaría *verbi-gratia* negar el nacimiento o defunción de una persona porque no se hubiesen levantado las actas respectivas en el registro civil" (33).

También debe de cuidar de no incurrir en las fallas y deficiencias con que hasta ahora a trabajado la Procuraduría de Asuntos Agrarios, lo cual hace nulo el asesoramiento que esta presta a los campesinos y obliga a los campesinos a recurrir a gestores particulares, en la mayoría de las veces inescrupulosos, que abusando de su necesidad e ignorancia los explotan sin arreglarles sus asuntos. Los integrantes de esta Procuraduría deben ser abogados para que teniendo el dominio de la técnica, y términos jurídicos, interpongan los recursos respectivos, eliminado vicios y limitaciones para siempre como son hasta ahora: el desconocimiento de las Leyes Agrarias; La falta de honradez que sería más difícil de desterrar; y el toruguismo burocrático.

La Procuraduría asesora, además, al campesino en la designación de Comisariados Ejidales, y Comites de Vigilancia cuales son las obligaciones de estos, para que puedan exigirles, cuales son sus

derechos y ante quien exigirlos ajustandose a la Ley para que no incurran en hechos delictuosos.

Esta Procuraduría deberá intervenir de oficio, en todos las diligencias en que intervengan núcleos de población, o alguno de sus miembros debiendo contener el Artículo 27 Constitucional, una disposición análoga a la que establece la fracción IX del Artículo 20 Constitucional para la Materia Penal.

Para el mejor funcionamiento de la Procuraduría, esta deberá trabajar en estrecha colaboración y coordinación con todas las autoridades agrarias, pero de acuerdo con una nueva reglamentación y como dependencia autónoma de estas.

CAPITULO IV

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

- a).- Diferentes Conceptos de la Suspension.
- b).- Clases de Suspension.
- c).- La Suspension en el Amparo Social Agrario.
- d).- Conveniencias de Modificar el Otorgamiento de la Suspension.

CAPITULO IV

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

"La suspensión, como su nombre lo indica tiene como fin paralizar o impedir la actividad que desarrolla o que esta por desarrollar la autoridad -- responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa que solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no realicen". Esto opinan respecto de la suspensión los autores Soto Gordo y Liévana Palma.

El Maestro Ignacio Burgoa, define la suspensión como: "El acontecimiento Judicial Procesal -- creador de una situación de paralización o cesación -- temporal limitada, de un acto reclamado de carácter positivo" (34).

Romeo León Orantes indica: "Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra", agregando que ello equivale paralizar algo que está en actividad en forma positiva (35). "Nuestra Ley de Amparo em plea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuan-

do habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples afectos exteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material" (36).

Héctor Fix Zamudio, habla de "un procedimiento precautorio de carácter incidental". (37).

Ricardo Couto manifiesta "que la suspensión debe producir efectos de amparo provisional" --- (38).

La suspensión tiene "La singular trascendencia hacia el acto reclamado para mantener viva la materia del amparo" dice Briseño Sierra (39).

Es sabido que el fin de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente que de realizarse haría nugatoria la protección constitucional. El quejoso al solicitar la protección federal en contra de actos de autoridades que señala como responsables intenta al mismo tiempo un incidente llamado de suspensión, que tiene por objeto impedir que el acto por el cual se realice porque ello implica una actividad lesiva a sus intereses jurídicos.

El Juez, ante la inminencia de un daño debe examinar la procedencia de la medida cautelar, basado en los actos administrativos del interés que tiene quién solicita la suspensión y en las consecuencias que puede producir la realización de los actos que el quejoso reclama. Debe conocer el Juez y conceder esa suspensión puede originar a su vez daños o perjuicios para otra persona y en tal caso es necesario exigir a quien hace la solicitud caución para los daños y perjuicios que resulten de ser indevida la medida cautelar.

Existen en el Juicio de Amparo diversas clases de suspensiones, la primera de las cuales es la señalada por el Artículo 123 de la Ley de Amparo y es la suspensión de oficio, que procede en los casos que importen peligro de aplicar penas prohibidas por el Artículo 22 Constitucional o se trate de impedir cualquier atentado contra la vida la libertad o la integridad física de un hombre. También procede esta suspensión en aquellos casos en que de ejecutarse en acto reclamado, sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías.

Esta suspensión debe concederse desde luego como cuando el Juez tenga conocimiento de ese atentado debe poner desde luego remedio para evitarlo. --

Basta con que el quejoso o cualquier otra persona invoque su protección aún verbalmente para que el juez conceda esa protección cautelar comunicándola por el conducto más rápido a la autoridad responsable. Cuando el juez de la simple lectura de la demanda advierta que está el quejoso en uno de los casos señalados por el Artículo 123 de la Ley de Amparo, debe de inmediato proveer la suspensión de oficio.

La fracción III del Artículo 123, señala otro caso de procedencia de la suspensión de oficio y es cuando haya peligro de privación de los agrarios a un núcleo de población, la cual decreta el juez en el auto admisorio de la demanda, incluso por jueces del orden común de la instancia de acuerdo con los Artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio no se tramita por cuerda separada ni existe previamente la suspensión provisional. Es por naturaleza irrevocable, y debe durar todo el tiempo necesario para que se termine el Juicio de Amparo, es decir esa medida preventiva tiene fuerza definitiva mientras se decide el juicio.

La suspensión de oficio, es una medida de suma importancia, por razón de la protección que establece en contra de violaciones y atentados de las au-

toridades en contra de los gobernados, por esto la ley autoriza a los agraviados a hacer uso de la demanda, comparecencia personal y aún de telegrama, en los casos previstos en el Artículo 22 Constitucional.

La suspensión de oficio se decretará de plano en el auto en que el juez admita la demanda, pudiendo también el juez hacer uso del telegrafo para comunicarlo a la autoridad responsable su inmediato cumplimiento.

Por otra parte los ejidatarios o comuneros pueden tramitar la demanda de amparo ante los jueces de primera instancia en los lugares en que no resida un juez de Distrito. Puede el juez de Primera Instancia ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el termino de 72 horas que podrá ampliarse de acuerdo con la distancia que exista hasta el lugar en que resida el Juez de Distrito.

El Artículo 135 de la Ley de Amparo dice: "En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se concede". Como no se sabe el tiempo que estará vigente esta suspensión, esta se presta a maniobras por parte de los núcleos de población en contra de pequeños propietarios

hasta que no se resolviera el fondo del Juicio de Amparo.

Existe también reglamentada por la Ley de Amparo la suspensión provisional, el quejoso al presentar su demanda de Amparo puede solicitar también - en ella la suspensión de los actos reclamados primero en forma provisional y después en forma definitiva.

Estas suspensiones se tramitan en un incidente por cuerda separada y al conocer el Juez de la demanda la primera providencia que dicta se refiere a la suspensión provisional para concederla, la solicitud debe hacerla el agraviado, debe cuidarse que no se cause perjuicio al interés social o se contraven- gan disposiciones de orden público y además los actos, deben ser de difícil reparación. El único elemento de convicción para el Juez de la suspensión provisional es la afirmación que hace el quejoso bajo protesta de decir verdad de que son ciertos los actos reclamados.

Si el Juez decreta la suspensión ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guardan - hasta que se notifiquen a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la resolución definitiva.

Para la suspensión definitiva existen los mismos requisitos que para la suspensión provisional, el Juez ya cuenta con el informe previo de la autoridad responsable y que dicte si son ciertos o los actos reclamados y los fundamentos y razones que lo dictó. En realidad la suspensión es una pero para efectos procesales se le divide en provisional y definitiva para tratar de salvar los intereses del quejoso.

La suspensión de oficio constituye una injusticia para los pequeños propietarios, y una medida atentatoria en contra de todas las obras de utilidad pública en las que se haya recurrido a la expropiación de bienes de un núcleo de población. En el caso de que un grupo cualquiera piense que porque tiene derecho a dotación o ampliación puede invadir cualquier propiedad, posesionandose de ella, aún siendo esa propiedad campos experimentales para mejorar cultivos, - no podrían desalojados, pues recurrirían al Juicio de Amparo diciendo que tratan de ser desposeídos. Este Juicio lo podría interponer cualquiera de los afectados recurriendo a la personalidad supletoria y la suspensión podría decretarla incluso un juez de primera instancia del orden común, sin tomar en cuenta el interés social que se lesiona y su imposible reparación, puesto que serían múltiples los perjuicios que se causaran, quedando los afectados en total estado de inde

fención.

En los casos de los propietarios, cuando es procedente su demanda de amparo, porque tiene su certificado de inafectabilidad, porque es poseedor de acuerdo con los requisitos que exige la jurisprudencia y que están contenidos en el Artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, o cuando la interponen contra actos de indebida ejecución de la resolución presidencial, se les ha negado la suspensión argumentando, que la ejecución del acto reclamado es de interés social o que las disposiciones de la Ley de la Reforma Agraria son de orden público y no se pueden contravenir. Se debería ver el caso concreto y oír al Ministerio Público y al Procurador de Asuntos Agrarios para determinar si efectivamente hay interés social en que se ejecute el acto reclamado, o basta con que el quejoso otorgue garantía.

El procedimiento adecuado tratándose de privación de bienes agrarios de un núcleo de población, debería ser similar al de la suspensión provisional; Con la presentación de la demanda, deberá necesariamente el juez ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que guardan, al mismo tiempo pedirá informe previo a la autoridad responsable, en un término que también puede ser de 24 horas haciendo u-

so si es necesario del telégrafo, tanto el juez para solicitarlo y ordenar medidas necesarias para que las cosas se mantengan en el estado que guardan, como la autoridad para rendirlo; En el mismo auto admisorio de la demanda señalará el juez fecha para la audiencia en la que se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, testimoniales y de inspección ocular, esta última muy importante para determinar si el interés social se ve afectado con la ejecución o inejecución del acto reclamado; finalmente se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado y de la -- Procuraduría de Asuntos Agrarios como representante del interés del núcleo de población y del Ministerio-Público representante del interés social pues puede o ponerse el interés social, al interés particular considerado del núcleo de población ejidal, como en los casos de expropiaciones por causas de utilidad pública; la autoridad responsable, en el informe previo ex presará sus razones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; En la misma audiencia deberá re solver el juez concediendo o negando la suspensión.

Por lo que se refiere a la suspensión tra tándose de amparo directo en contra de resoluciones de la Comisión Agraria Mixta, evidentemente, no puede darse en caso de privación de bienes agrarios, ni de substracción del régimen ejidal, pero si puede darse-

el caso de que el quejoso sea, núcleo de población, o ejidatario o comunero en particular, alegue una violación manifiesta a sus derechos agrarios, por lo cual -deberá suplirse la deficiencia de la queja, pero no operará la suspensión de oficio.

En estos casos también debería seguirse - el procedimiento descrito para otorgar o negar la suspensión, cuando esta la solicite el comunero o ejidatarios en particular, la Procuraduría de Asuntos Agrarios representará los intereses de estos. Pero puede darse el caso de que tanto el quejoso como tercero --perjudicado lo sean, en cuyo caso tanto la Procuraduría de Asuntos Agrarios, como el Ministerio Público, -manifiestan en la audiencia correspondiente, lo que -mejor convenga al interés social, en lo referente a -negar o conceder la suspensión, realizando en todo caso las diligencias necesarias para mejor proveer.

CAPITULO V

LA COMISION AGRARIA MIXTA Y EL JUICIO DE AMPARO

- a).- *La Comisión como Autoridad Agraria.*
- b).- *Integración y Funciones.*
- c).- *Controversias en que decide y resuelve.*
- d).- *Inrecurribilidad de sus resoluciones.*
- e).- *Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

CAPITULO V

LA COMISION AGRARIA MIXTA Y EL JUICIO DE AMPARO

La Reforma Agraria necesita tener por base, -el Orden Jurídico como ha quedado antes expresado, este se ha desarrollado paralelamente a ella y conforme a sus necesidades, por ello la crítica de que para llevarla a su culminación, no son necesarias las medidas extremas en contra de los propietarios que se salen de los cauces de Derecho y dejándolos en estado de indefensión sin poder interponer ni el Juicio de Amparo. El Orden Jurídico tiene como instrumentos de su desarrollo, órganos estatales, que la Ley de la Reforma Agraria señala como autoridades, una de ellas -lo es la Comisión Agraria Mixta.

La Comisión Agraria Mixta tiene el carácter de autoridad agraria, que le da el artículo 2 --fracción V de la L. F. R. A., que abolió la distinción entre autoridades y órganos agrarios; Es una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, resuelve controversias que se dan entre particulares -y después de escucharlas, y examinar pruebas y recibir alegatos, resuelve, dice Guasp: "para que se de -

actividad jurisdiccional y en consecuencia proceso, - es imprescindible la existencia de un órgano estatal, imparcial e independiente, creado con la misión específica de examinar y actuar, en su caso las pretensiones que una parte esgrime frente a la otra" (40). El Procedimiento agrario es un verdadero juicio en que - los organismos agrarios realizan una estricta actividad jurisdiccional, examinando las acciones y pretensiones de las partes en el procedimiento agrario y decidiendo el mejor derecho.

La Comisión Agraria Mixta, está integrada por: un Presidente, que es al mismo tiempo el delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en la entidad respectiva, territorio, o en el Distrito Federal; Un Secretario, que es nombrado por el Jefe del Ejecutivo Local; Y por tres vocales, el primero nombrado por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el segundo por el Jefe del Ejecutivo Local, y el tercero nombrado por el Presidente de la República, de una terna que le proponga la Liga de Comunidades Agrarias y de sindicatos de campesinos.

Una vez constituida la Comisión Agraria Mixta con el nombramiento por parte del gobernador respectivo, de sus representantes en ésta, pues si --

por falta de ellos la Comisión estuviese desintegrada, incurriría en responsabilidad (Art. 459 L. F. R. A.), el mismo gobernador le expedirá su reglamento interno, previa opinión del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (Art. 6 L. F. R. A.).

La Ley de la Reforma Agraria, le da la Comisión en su artículo 12 las siguientes facultades:

1o.- Substanciar y dictaminar en los expedientes de restitución y dotación de tierras, aguas y bosques, y de ampliación.

2o.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población, acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales y de los expedientes de inafectabilidad.

3o.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que les sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les este atribuido.

Las facultades establecidas en los incisos 1o. y 3o. son claramente funciones jurisdiccionales: En el 1o. como organismos de substanciación procesal y dictamen en la 1a. instancia agraria en los

expedientes de restitución de aguas, tierras y bosques (Art. 281 L. F. R. A.), dotación de tierras y aguas (Arts. 286 y 318 L. F. R. A.), y ampliación de ejidos (Art. 325 L. F. R. A.); En todos estos casos, - la Comisión tiene la obligación de aplicar el ordenamiento legal, siguiendo el procedimiento agrario que se desenvuelve como un verdadero juicio, con un actor y un demandado, y con la Comisión como órgano del poder público encargado de resolver la controversia que existe entre las partes, es decir, desarrolla una verdadera función jurisdiccional, sin embargo, en esta 1a. instancia agraria, es solamente un controlador de la fase procesal, recibiendo probanzas y alegatos y - teniendo a esto como base. emite un dictamen. pero para que este tenga relevancia jurídica requiere de la confirmación del gobernador de la entidad respectiva, y aún así, esa resolución todavía no es definitiva, - puede ser modificada por la 2a. instancia al dictarse la resolución presidencial.

En el inciso 2o., la Comisión Agraria Mixta solo tiene establecidas facultades de organismo de consulta, simplemente emite opiniones respecto de --- cuestiones como son: La creación de nuevos centros de población ejidal, de la determinación de propiedades inafectables y de privación de derechos agrarios.

Las facultades de la Comisión Agraria Mixta contenidas en el inciso 3o., son en las que verdaderamente desempeña una función jurisdiccional, pues además de substanciar, dictamina, resolviendo de una manera definitiva, irrevocable e irrecurrible, controversias como lo son: Nulidad de fraccionamientos comunales, nulidad de fraccionamientos ejidales, nulidad de actos y documentos que contravengan leyes agrarias, suspensión de derechos agrarios y conflictos internos de ejidos y comunidades. Estas controversias, se resuelven a través de verdaderos juicios, como se vera a continuación:

I.- La ley establece un procedimiento especial, tendiente a lograr la declaración de nulidad de fraccionamientos de que hayan sido objeto bienes comunales, en el caso de que en esos fraccionamientos haya habido error o vicios; La iniciación del procedimiento, necesariamente deben solicitarla las tres --- cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia del reparto, o una cuarta parte de los vecinos que estén en posesión de tres cuartas partes del terreno fraccionado, esto se debe a la prevención que establece la fracción IX del artículo 27 Constitucional.

El procedimiento se inicia a petición de-

parte y mediante escrito ante la Comisión Agraria Mixta, debiendo expresarse el nombre de los solicitantes y la porción del area comunal que les corresponda, -- nombre y ubicación de la comunidad o núcleo de población de que se trate, deben además acompañar a la demanda de los títulos que acrediten la propiedad de -- los terrenos. La Comisión Agraria Mixta, al recibir -- la demanda debe convocar a una junta de adjudicata--- rios de los terrenos cuyo fraccionamiento pretende nul lificarse, en esa junta deben ser escuchados lo soli citantes y los afectados con la nulidad pedida. Sino- se llega en esta junta a ningún acuerdo, se abre un -- período de pruebas y alegatos que es de noventa días, a partir de la fecha de celebración de la junta. --- Transcurrido dicho término, la Comisión debe resolver, y en caso de que declare nulo el fraccionamiento, debe también determinar la forma en que deberá hacerse el nuevo repartimiento de las tierras materia de esta controversia.

La ley no establece recurso ordinario alguno que permita la posibilidad de que la resolución dictada por la Comisión se modifique o revoque, por -- lo cual es una resolución definitiva (Arts. 265, 391, 392, 393, 394 de L. F. R. A.).

II.- La hipótesis de nulidad de fracciona

mientos ejidales se presenta en la adjudicación definitiva de unidades de dotación, cuando el fraccionamiento parcelario no se ajusta a las disposiciones legales, en la asignación de las parcelas a los beneficiarios que las obtuvieron mediante resolución presidencial; Puede darse el caso de que la parcela adjudicada tuviese una superficie menor a la señalada en la resolución presidencial; O que en la adjudicación no se hubiese respetado el orden de preferencias que determina la ley en su artículo 72; también puede suceder que la adjudicación individual no se haya hecho en favor del ejidatario que haya explotado o realizado mejoras en la superficie de que se trate; Igualmente puede nulificarse el fraccionamiento cuando la distribución no se haga conforme al sorteo de que habla el artículo 73 de la L. F. R. A.

La acción de nulidad se dirige en contra de la diligencia en que interviene el delegado agrario al hacer entrega material de las unidades de dotación correspondientes a los respectivos ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, con lo cual se les da posesión definitiva de sus parcelas; De acuerdo con el artículo 315 de la L. F. R. A., si los titulares de las parcelas no estuviesen de acuerdo con la asignación hecha pueden interponer este procedimiento de nulidad, ante la Comisión Agraria Mixta -

dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fraccionamiento. Hecho esto, la Comisión debe ordenar la práctica de una investigación sobre el terreno, un estudio de la documentación relacionada con el fraccionamiento impugnado y escuchar a las partes interesadas, todo ello dentro de un plazo de noventa días, -- procediendo después de esto a dictar su resolución, - en un plazo de quince días.

La resolución que dicté la Comisión constituye un acto jurisdiccional, irrecurrible e irrevocable, debiendo comunicarsela al Departamento de Asuntos Agrarios y a las partes. (Arts. 266, 395, 396 y - 397 L. F. R. A.).

III.- Tratandose de actas de asambleas, a cuerdos de asambleas generales de ejidatarios o de comuneros, o de convocatarías, existe el procedimiento de nulidad de actos o documentos. Puede iniciarse de oficio o a petición de parte, en este último caso solo puede solicitar la nulidad quien tiene interés jurídico, en que se anule el acto o documento que le -- causa perjuicio. Recibida la solicitud, o acordado el inicio del procedimiento, este se notificará por oficio a los interesados, después la Comisión deberá --- practicar una investigación exhaustiva de los actos o documentos impugnados, dando a las partes un plazo de

treinta días a partir de la notificación para que aporten pruebas. La propia Comisión facilitará los medios para obtener las pruebas incluso auxiliándose para ello en otras autoridades, como presidentes municipales o funcionarios estatales o federales residentes en el lugar, y puede también ordenar la práctica de otras pruebas que estime necesarias para mejor proveer. Terminado el período probatorio, tendrán las partes - 15 días para presentar alegatos, y dentro de los 10 días siguientes deberá la Comisión emitir su resolución, que será irrecurrible. Si la resolución declara nulo el acto o documento impugnado, deberá dictar las órdenes necesarias para que queden sin efecto los actos, o sin valor los documentos. Siempre que se trate de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, ordenará al Delegado Agrario el cumplimiento y ejecución de la resolución, con la reposición del acto reclamado, citando para asamblea general. (Arts. 36, 406, 407, 408, 409, 411 y 412 L. F. R. A.).

IV.- La asamblea general, puede solicitar a la Comisión Agraria Mixta, la suspensión de derechos agrarios de un comunero o ejidatario, cuando el primero incumpla con sus obligaciones de explotación colectiva, o el segundo deja de trabajar su parcela durante un año o tenga en su contra auto de formal --

prisión como presunto responsable de los delitos contra la estupefaciente.

La suspensión constituye una sanción de carácter temporal, que debe pedir la asamblea general correspondiente, en la cual el asunto debe estar expresamente consignado en el orden del día y con presencia de un representante de la Delegación Agraria - quien verificará el quórum legal, si hay votación mayoritaria pidiendo suspensión y que se cumplan todas las formalidades en el levantamiento de las actas. En esa misma asamblea debe tener el afectado oportunidad defensiva, en contra de los cargos que se le hacen. A petición escrita de la asamblea en la que se acompañe el acta de la misma, se inicia el procedimiento ante la Comisión Agraria Mixta, quien enviará copia de esto al afectado señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, que no pueden ser antes de 15 --- días, ni después de 30. En el lapso que existe entre la notificación de la solicitud y la fecha de audiencia, la Comisión puede revabar de oficio pruebas y -- practicar diligencias que estime convenientes.

Después de celebrada la audiencia tiene ocho días para dictar su resolución, la que notificará a las partes y procederá a ejecutar, siendo como en los casos anteriores una resolución irrecurrible. ---

(Arts. 87, 420, 421, 422, 423, 424, 425 L. F. R. A.).

V.- En los conflictos entre ejidatarios y comuneros, relacionados con la posesión de unidades de dotación o con el disfrute de bienes de uso común, la ley establece previamente una fase conciliatoria, es un procedimiento semejante al de la materia laboral, solo que esta fase en estos conflictos se tramita ante el presidente del comisariado ejidal o comunal. Se inicia mediante queja verbal del interesado, el comisariado levantara un acta y citara dentro de tres días a las partes a una junta de avenimiento, se oye a las partes y si hay una solución que las partes acepten, se consignará esto en el acta y se dará por terminado el conflicto.

De no haber acuerdo en la primera fase, será la Comisión Agraria Mixta la que decida, esta no notificará a las partes y les dará treinta días para ofrecer pruebas, disponiendo la misma Comisión de este término y de un término extraordinario de hasta de diez días, para ordenar diligencias para mejor proveer. Las partes después del período probatorio dispondrán de un término de diez días para presentar sus alegatos a la Comisión y posteriormente en el término de quince días la Comisión dictará su resolución irrevocable, la que comunicará a las partes y al Departa-

mento de Asuntos Agrarios y Colonización. Debiendo hacer notar además, que la ley no establece procedimiento alguno para la ejecución de estas resoluciones. -- (Arts. de 434 a 440 L. F. R. A.).

Como claramente puede verse del analisis de estos conflictos, la Comisión Agraria Mixta desarrolla una verdadera función jurisdiccional en la que se respetan las formalidades esenciales del procedimiento y se dicta una resolución inatacable por algún recurso ordinario, por lo cual a los afectados como único recurso les queda interponer contra ella el Juicio de Amparo.

En el Código anterior a la Vigente Ley de la Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta solo era un órgano auxiliar de la primera instancia agraria, la que se tramita ante el ejecutivo local, solo tenía funciones de consulta, sus opiniones y dictámenes carecían de la fuerza necesaria para decidir y por ello no las podía ejecutar, no tenían trascendencia jurídica y por ello no podía llegar a ser autoridad responsable, sus funciones eran semejantes a las que aún -- tiene el Cuerpo Consultivo Agrario en la segunda instancia del procedimiento agrario, ante el ejecutivo federal, es decir no tenía calidad de autoridad agraria, sino de órgano agrario.

En los actos que establece la Ley de la - Reforma Agraria en su artículo 12 fracción IV, la Comisión Agraria actúa como autoridad agraria, sus resoluciones tienen trascendencia jurídica, tiene poder de decisión y de ejecución, actúa con imperatividad, sus decisiones son obligatorias para las partes y disponen de la facultad de coactividad para hacer cumplir sus resoluciones. Y para que sean revocadas o modificadas estas resoluciones, el agraviado únicamente a través del Juicio de Garantías puede impugnarlas.

La fracción I del artículo 103 Constitucional establece la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo en contra de estas resoluciones. El artículo 107 en su fracción IV establece asimismo la procedencia del amparo contra este tipo de resoluciones.

La fracción VI del mismo artículo establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con la reglamentación que establece la Ley de Amparo, la cual establece en los artículos 44, 45 y 158 las reglas competenciales en relación con el artículo 7 bis fracción I inciso b Capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Las resoluciones que dicta la Comisión Agraria Mixta son equiparables a las sentencias definitivas, deciden una controversia en lo principal y la ley no concede ningún recurso ordinario para revocarlas o modificarlas, siendo además una autoridad local.

En este tipo de amparos, hay que hacer notar que el tercero perjudicado puede ser un núcleo de población ejidal o comunal, o un comunero o un ejidatario, en los conflictos internos sobre posesión en los ejidos, el que resulte perjudicado, puede serlo por no ser ejidatario, o porque aunque tenga derecho su contraparte tenga mejor derecho, ¿ Como funcionará en esos casos el Amparo Social Agrario ? ¿ A quien asesoraría la Procuraduría de Asuntos Agrarios ?.

En estos casos el quejoso debe tener un término para interponer el amparo, debe señalar claramente cual o cuales son los actos reclamados. Por su parte la Procuraduría de Asuntos Agrarios, frente a núcleos de población ejidal o comunal, asesoraría a los ejidatarios o comuneros, ya fueran quejosos o terceros perjudicados. Tratandose de ejidatarios o comuneros individualmente considerados, intervendría solo para el efecto de aportar pruebas para mejor proveer y en su caso para denunciar las responsabilidades en que pudieran incurrir las autoridades internas de los

núcleos agrarios, o alguna de las partes del conflicto, por ejemplo si solo trata de simular la calidad de comunero o ejidatario, para obtener beneficios a los que no tiene derecho con lo cual puede incurrir en fraude o despojo con engaño, en grado de tentativa.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las garantías individuales y sociales han evolucionado de sus formas extremas a una complementación a través de la cual se logrará la protección integral del hombre, tanto en lo individual como en su actuación y situación social. Esa interpretación de las garantías constitucionales se ha extendido enriqueciendo jurídicamente al Juicio de Amparo.

Los principios en que se basa nuestra institución de amparo, han ampliado su interpretación, con lo que se ha logrado el perfecto equilibrio y respeto de los intereses individuales y sociales que por medio del amparo se protegen.

Por estas razones es necesario que se equilibre la situación de los auténticos pequeños propietarios y de los ejidatarios y comuneros, reestructurando el amparo social agrario, de tal manera que al mismo tiempo que protega, tutele y en algunos casos reivindique los derechos de estos, no se lesionen los derechos de los pequeños propietarios con un trato legal discriminatorio con la más fácil y falsa salida de negarles el derecho del juicio de amparo.

Es recomendable la reestructuración de la Procuraduría de Asuntos Agrarios, para que sea una eficaz defensora y protectora de los derechos de ejidatarios y comuneros, que establezca el equilibrio y la igualdad procesal en el Juicio de Amparo, sin que nieguen los derechos de los propietarios, ni se desvirtúe la función jurisdiccional. Siendo además la Procuraduría, asesora permanente de los campesinos a fin de que estas conozcan sus derechos, sepan hacerlos valer, y en su caso ejerciten las acciones correspondientes en contra de las autoridades, cuando estas incurran en responsabilidad.

Sería además, un órgano consejero ideal de la Suprema Autoridad Agraria, señalaría medidas agrarias que han tenido acierto, de tal manera que se generalice su aplicación y señalará sobre todo defectos técnicos y jurídicos que es necesario que sean confiados para la mejor realización de la Reforma Agraria, proporcionándole incluso las medidas que pudieran remediar esas situaciones para que por su conducto se convirtieran en iniciativas de ley, si la falla es legal, o una mejor técnica de aplicación de esta o le señalaría las soluciones materiales requeridas.

La innovación establecida por la Ley Fede-

ral de la Reforma Agraria en el sentido de darle la calidad de autoridad agraria a la Comisión Agraria -- Mixta es altamente plausible, adquiere este órgano relevancia como instrumento de la Reforma Agraria, a través de un acertado procedimiento sumario, por el cual resuelve las controversias que se plantean, con la circunstancia de que debe mejorarsele con un procedimiento igualmente rápido para la ejecución de sus resoluciones. Lo cual es altamente necesario pues el organismo que estará mayor tiempo y en contacto más inmediato con los problemas de la clase que tradicionalmente más ha necesitado de que se le imparta justicia de una manera rápida y eficaz.

El amparo que se promueva contra actos de la Comisión Agraria Mixta, deberá presentarse ante -- los Tribunales Colegiados de Circuito, en este, el -- Procurador de Asuntos Agrarios deberá intervenir como órgano de control procesal, y en casos de que el núcleo de población fuese quejoso o tercero perjudicado y su contra parte procesal, tercero perjudicado o quejoso respectivamente, fuera comunero o ejidatario, intervendrá como asesor de este; Cuando quejoso y tercero perjudicado sean ambos ejidatarios o comuneros en particular solo intervendrá cuidando de la exacta applicación de la ley y de que se asegure el interés social.

En el caso de la institución más importante para el Amparo Social Agrario, la suspensión, ya sea que el amparo lo promueva un núcleo de población o un ejidatario o comunero deberá cuidarse de que --- sean respetados la seguridad y el interés social ordenando de inmediato que se mantengan las cosas en el estado que guardan pero oyendo al quejoso, tercero -- perjudicado, a la responsable, al Ministerio Público y al Procurador de Asuntos Agrarios para que expresen lo que su representación crea como más conveniente para el efecto de que se respeten, seguridad e intereses sociales, y sin que vaya a quedar sin materia el juicio.

Por lo que respecta a la suspensión cuando el amparo lo solicite el pequeño propietario deberá solicitarse la opinión del Ministerio Público y -- del Procurador de Asuntos Agrarios y cuando la pida -- en su demanda, y estudiar el caso concreto para ver -- si basta con que otorgue fianza, o si efectivamente -- la suspensión del acto reclamado perjudicaría el interés social.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- NORIEGA C., ALFONSO. *La Naturaleza de las Garantías individuales*. México 1967. UNAM. pág. 118.
 - 2.- IDEM. pág. 82.
 - 3.- MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. *El Sistema Agrario Constitucional*. Editorial Porrúa. 1966. págs. 3, 17- y 18.
 - 4.- MENDIETA NUNEZ, LUCIO. *El Derecho Social*. Editorial Porrúa. 1967. pág. 137.
 - 5.- IDEM. pág. 137.
 - 6.- REYES HEROLES, JESUS. *El Liberalismo Mexicano*. - UNAM 1961. Tomo III, pág. 604.
 - 7.- DIARIO DE DEBATES. Tomo I, pág 718.
 - 8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Decreto de 30 - de octubre de 1962.
 - 9.- NORIEGA C., ALFONSO. *Op. Cit.* pág. -111.
 - 10.- BURGOA O., IGNACIO. *Las Garantías Individuales*. - Editorial Porrúa 1968. pág. 79.
 - 11.- BURGOA O., IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa 1967. pág. 257.
 - 12.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El Amparo Mexicano*. -- Cárdenas Editor y Distribuidor 1971. pág. 13.
 - 13.- BURGOA O., IGNACIO. *El Juicio de Amparo*. pág. -- 278.
-

- 14.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Op. Cit.* pág. 14.
- 15.- BURGOA O., IGNACIO. *Op. Cit.* pág. 279.
- 16.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Op. Cit.* pág. 16.
- 17.- BURGOA O., IGNACIO. *Op. Cit.* pág. 283.
- 18.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XXVII, pág. 2184. *Quinta Epoca.*
- 19.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Op. Cit.* pág. 14.
- 20.- IDEM.
- 21.- BURGOA O., IGNACIO. *Op. Cit.* pág. 288.
- 22.- APENDICE al Tomo XCVIII tesis 183.
- 23.- APENDICE al Tomo CXVIII tesis 905.
- 24.- BURGOA O., IGNACIO. *Op. Cit.* 300.
- 25.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Op. Cit.* pág. 25.
- 26.- SILVA HERZOG, JESUS. *Breve Historia de la Revolución Mexicana.* Fondo de Cultura Económica. 1960. pág. 7.
- 27.- ROUAIX, PASTOR. *Genesis de los Artículos 27 y -- 123 Constitucionales.* pág. 50.
- 28.- VALLADO BERRON, FAUSTO. *Sistemática Constitucional.* Editorial Herrero. pág. 111.
- 29.- BURGOA O., IGNACIO. *Op. Cit.* pág. 904.
- 30.- VALLADO BERRON, FAUSTO. *Op. Cit.* pág. 147.
- 31.- SILVA HERZOG, JESUS. *El Agrarismo Mexicano y la-*

Reforma Agraria. Fondo de Cultura Económica. ---
1959. pág. 491.

- 32.- MENDIETA Y NUNEZ, LUCIO. El problema Agrario de México. Editorial Porrúa. 1966. pág. 240.
- 33.- BURGOA O., IGNACIO. Op. Cit. pág. 861.
- 34.- IDEM. pág. 630.
- 35.- LEON ORANTES, ROMEO. El Juicio de Amparo. México. 1955. pág. 126.
- 36.- IDEM. pág. 297.
- 37.- FIX ZAMUDIO, HECTOR. El Juicio de Amparo. México. 1964. pág. 278.
- 38.- COUTO, RICARDO. Tratado Técnico-Práctico de la - Suspensión en el Amparo. México. 1957. pág. 45.
- 39.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial Cajica. 1966. Vol. II, pág. 47.
- 40.- GUASP, JAIME. Problemas Fundamentales de Organización Judicial. pág. 133.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Briseño Sierra Humberto. EL AMPARO MEXICANO. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1971.
- 2.- Briseño Sierra Humberto. TEORIA Y TECNICA DEL AMPARO. Editorial Cajica. 1966.
- 3.- Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial-Porrúa. México 1967.
- 4.- Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa 1968.
- 5.- Couto Ricardo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA -- SUSPENSION EN EL AMPARO. México 1957.
- 6.- Fix Zamudio, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. México 1964.
- 7.- Guasp, Jaime. PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE ORGANIZACION JUDICIAL. México 1966.
- 8.- León Orantes, Romeo. EL JUICIO DE AMPARO. México 1955.
- 9.- Mendieta y Nuñez, Lucio. EL DERECHO SOCIAL. Editorial Porrúa 1967.
- 10.- Mendieta y Nuñez, Lucio. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa 1966.
- 11.- Mendieta y Nuñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO DE-MEXICO. Editorial Porrúa 1966.
- 12.- Noriega C., Alfonso. LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. UNAM 1967.

- 13.- Reyes Heróles, Jesús. EL LIBERALISMO MEXICANO. - UNAM. 1961.
- 14.- Rouaix, Pastor. GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 y -- 123 CONSTITUCIONALES.
- 15.- Silva Herzog, Jesús. EL AGRARISMO MEXICANO Y LA-REFORMA AGRARIA. Fondo de Cultura Económica. --- 1959.
- 16.- Silva Herzog, Jesús. BREVE HISTORIA DE LA REVOLU-
CION MEXICANA. Fondo de Cultura Económica 1960.
- 17.- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. -
NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. Editorial Porrúa --
1972.
- 18.- Vallado Berrón. Fausto. SISTEMATICA CONSTITUCIO-
NAL. Editorial Herrero.